

La litigación en la violencia de género: aspectos sustantivos y procesales

Óscar Jiménez Moriano



© Óscar Jiménez Moriano, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: Noviembre 2024

Depósito Legal: M-23591-2024
ISBN versión impresa: 978-84-9090-799-3
ISBN versión electrónica: 978-84-9090-800-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.
Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Presentación	13
CAPÍTULO PRIMERO Cuestiones básicas.	23
1. Violencia doméstica y violencia de género	25
2. Evolución legislativa	30
3. LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	45
4. La violencia de género en el ámbito internacional.	60
5. El Convenio de Estambul	63
6. Legislación autonómica	66
CAPÍTULO SEGUNDO Aspectos sustantivos: tipos penales (I)	71
1. Delitos relacionados con la violencia de género	73
2. Delito de lesiones	74
2.1. Tipo básico	74
2.2. Lesiones agravadas	79
2.3. Pérdida o inutilidad de un miembro u órgano, impotencia, este- rilidad, grave deformidad o una grave enfermedad somática o psí- quica	85
2.4. Pérdida o inutilidad de un miembro u órgano no principal.	87
2.5. Delito leve de lesiones	89
2.6. Lesiones imprudentes	89
3. Maltrato no habitual	92
4. Amenazas	96
5. Coacciones	102
6. Hostigamiento o acoso	106
7. Trato degradante	111
8. Maltrato habitual	114
9. Vejaciones e injurias	119
10. Difusión inconsentida de imágenes íntimas	121
11. Quebrantamiento de condena	123
CAPÍTULO TERCERO Aspectos sustantivos (II)	139
1. La análoga relación de afectividad en los delitos de violencia de género	141

2.	Alusión a la antigua exigencia de un elemento subjetivo de dominación	148
3.	Circunstancia mixta de parentesco	151
4.	Agravante de género	154
5.	Los celos y la atenuante de obrar por un impulso de estado pasional. . . .	158
6.	Cumplimiento de la pena	160
6.1.	Prohibiciones y deberes, prestaciones o medidas.	160
6.2.	Prohibiciones y deberes del artículo 83.1 del Código penal.	162
6.2.1.	Prohibiciones de aproximación o de comunicación	162
6.2.2.	Prohibiciones sobre el lugar de residencia.	163
6.2.3.	Obligación de comparecer.	163
6.2.4.	Obligación de participar en programas	164
6.2.5.	Prohibición de conducir vehículos a motor	164
6.2.6.	Otros deberes	165
6.2.7.	Prohibiciones y obligaciones relacionados con los delitos de violencia de género	165
6.3.	Supervisión del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas del art. 83	166
CAPÍTULO CUARTO Cuestiones procesales (I)		169
1.	Los juzgados de violencia sobre la mujer	171
2.	Competencias penales de los juzgados de violencia sobre la mujer	172
3.	Relaciones del juzgado de violencia sobre la mujer con los juzgados de instrucción en funciones de guardia	176
4.	La competencia territorial en los delitos de violencia de género	177
4.1.	La competencia territorial en general.	177
4.2.	Los delitos de violencia de género	178
4.2.1.	Domicilio itinerante: el empadronamiento	179
4.2.2.	Maltrato habitual	180
4.2.3.	Quebrantamiento	180
4.3.	Las inhibiciones tardías	181
4.4.	Infracción de las normas sobre competencia territorial: consecuencias jurídicas	182
5.	Denuncias cruzadas por agresiones mutuas	183
6.	Competencia objetiva en los delitos relacionados con la violencia económica.	185
7.	El cambio de sexo y la competencia objetiva	187
CAPÍTULO QUINTO Cuestiones procesales (II)		191
1.	Medidas que pueden acordarse para la protección de la víctima	193
1.1.	Generalidades.	193
1.2.	Naturaleza jurídica de las medidas	194
1.3.	Características y presupuestos	195
1.4.	Compatibilidad	196
1.5.	Necesidad de pronunciamiento expreso.	196
1.6.	Competencia para su otorgamiento	197
1.7.	Garantías para la adopción de las medidas.	197
1.8.	Delimitación temporal	199

1.9.	Legitimación activa	201
1.10.	Admisión de pruebas	201
2.	Medidas cautelares reguladas en los artículos 13 y 544 bis de la LECrim.	202
3.	La orden de protección	205
3.1.	Concepto y elementos	205
3.2.	Principios reguladores.	206
3.3.	Presupuestos	207
3.3.1.	Fumus boni iuris.	207
3.3.2.	Periculum in libertatis o situación objetiva de riesgo	208
3.4.	Resolución motivada	212
3.5.	Procedimiento	212
3.6.	Catálogo de medidas	216
3.7.	Recursos	217
4.	Medidas de los artículos 64 y siguientes de la LO 1/2004	217
5.	Medidas del artículo 158 del Código Civil	218
6.	Medidas del artículo 544 quinquies	222
7.	Detención	222
8.	La prisión provisional	224
CAPÍTULO SEXTO Cuestiones procesales (III)		229
1.	La declaración de la víctima como prueba de cargo.	231
2.	Los informes de credibilidad	237
3.	El silencio del acusado.	241
4.	La prueba indiciaria.	244
5.	La confesión del acusado	248
6.	La dispensa de la obligación de declarar	251
6.1.	El art. 416 LECrim.	251
6.2.	Fundamento de la dispensa	253
6.3.	Ámbito subjetivo de aplicación de la dispensa	254
6.4.	Obligación de advertir al testigo de la dispensa, alcance y consecuencias de su incumplimiento	256
6.5.	Momento en que han de concurrir las relaciones del 261 y 416 de la LECrim para aplicar la dispensa	259
6.6.	Imposibilidad de reproducir en el acto del juicio oral las declaraciones anteriores de la testigo víctima, si este se acoge a la dispensa de conformidad con el art. 707 de la LECrim.	260
6.7.	Evolución de la doctrina del TS en torno al derecho a la dispensa	260
6.8.	Aplicación del art. 416 LECrim. en materia de violencia de género	262
CAPÍTULO SÉPTIMO Cuestiones procesales (IV)		263
1.	Las diligencias urgentes o juicio rápido. Ámbito de aplicación	265
2.	Delitos relacionados con la violencia de género	266
2.1.	Delito de lesiones.	266
2.1.1.	Tipo básico	266
2.1.2.	Delitos de lesiones cualificadas.	267
2.2.	Maltrato no habitual.	268

2.3.	Delitos de amenazas	268
2.4.	Delitos de coacciones	269
2.5.	Violencia habitual	269
2.6.	Especialidades en relación al cumplimiento de la pena	270
3.	Diligencias a practicar en el enjuiciamiento rápido	270
3.1.	Declaración de la víctima	271
3.1.1.	Guía de Buenas Prácticas en la toma de declaración de víctimas de violencia de género	272
3.1.2.	Denuncia cruzada	272
3.2.	Testificales	273
3.2.1.	Testigos menores de edad	273
3.2.2.	Prueba preconstituída de un menor de edad	273
3.3.	Documental	275
3.3.1.	Informes del médico forense	275
3.3.2.	Cotejo de mensajes e informes periciales	275
	A) Cotejo	275
	B) Informes periciales	276
3.3.3.	Caso especial de los delitos de quebrantamiento	277
4.	Terminación de las Diligencias urgentes. Comparecencia del art. 798 LECrim.	277
4.1.	Transformación en Diligencias previas	278
4.2.	Continuación por los trámites del enjuiciamiento rápido	279
4.2.1.	Apertura juicio oral	279
	a) Conformidad	279
	b) No conformidad	280
4.2.2.	Sobreseimiento	280
4.2.3.	Transformación en delito leve	282
CAPÍTULO OCTAVO Aspectos civiles de la violencia sobre la mujer (I)		283
1.	Medidas civiles de la orden de protección	285
2.	Legitimación para solicitarlas	285
3.	Cuándo procede la adopción de medidas civiles	286
4.	Procedimiento	287
5.	Duración de las medidas civiles de la orden de protección	289
6.	Clases de medidas civiles de la orden de protección	291
6.1.	La forma en que se ejercerá la patria potestad	291
6.2.	Atribución del uso de la vivienda familiar	291
6.3.	Determinar el régimen de guarda y custodia	292
6.4.	Suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección	292
6.5.	Régimen de prestación de alimentos	293
6.6.	Medidas para apartar al menor o persona con discapacidad de un peligro o para evitarle perjuicios	293

7. Competencia en el orden civil de los juzgados de violencia contra la mujer.	294
8. Pérdida de competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.	301
9. La competencia territorial de los JVM en el orden civil.	305
10. Segunda instancia	306
CAPÍTULO NOVENO Aspectos civiles de la violencia sobre la mujer (II)	309
1. Realidades que han de inspirar las decisiones judiciales en los procesos de medidas paterno o materno filiales.	311
2. El derecho de visitas del progenitor no custodio	313
3. El art. 94 CC: procedimiento penal de violencia de género y régimen de visitas.	315
4. La STC 106/2022, de 13 de septiembre de 2022	316
5. El art. 544.7 ter LECrim.: que el hecho se cometa en presencia de los menores.	317
6. El interés superior del menor.	318
7. Derecho del menor a ser oído y escuchado.	319
8. Utilidad del informes de especialistas, posible colisión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	321
9. La intervención del punto de encuentro familiar.	322
10. Custodia conjunta y violencia de género	323

Que la violencia sobre la mujer es una de las lacras de la sociedad contemporánea nadie lo puede poner en duda. Las estadísticas son escalofrantes y resulta ocioso incidir en ello. Tampoco en las corrientes de opinión que la niegan o minimizan hablando de un exceso tuitivo, de una discriminación negativa del hombre e incluso de una inversión de principios sacrosantos en nuestro sistema penal, como el de la presunción de inocencia, que al decir de estos pensadores quebraría en detrimento asimismo del hombre. Solo quisiera llamar la atención acerca de un hecho que habla por sí mismo y convierte en ocioso todo debate que pretende banalizar la violencia sobre la mujer. El porcentaje de denuncias falsas interpuestas por mujeres por violencia de género apenas representa el 0,01% del total del total de denuncias presentadas, sin que este dato pueda empañar los esfuerzos para erradicar una clase de violencia, la de género, que está anclada al machismo en la médula misma de nuestra sociedad.

En el tratado que ahora se presenta he procurado ofrecer una visión integral de la violencia de género, que abarca sus aspectos jurídicos más relevantes, desde la regulación positiva en textos legales específicos (con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género a la cabeza de dichos textos legislativos) hasta las vertientes sustantivas y procesales, pasando por un análisis de las competencias civiles de los juzgados de violencia sobre la mujer.

Básico para la contextualización del problema es saber en qué consiste la violencia de género. En este sentido, el Convenio de Estambul la define como «violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada». Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004 identifica la violencia de género como «aquella que "con base en la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia"». Es de resaltar que la violencia de género comprende también la violencia vicaria, esto es, «la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de los hombres».

Es preciso diferenciar entre violencia de género y violencia doméstica. Violencia doméstica es la ejercida dentro del ámbito familiar, con independencia de quiénes sean los sujetos pasivos y activos de la misma, siempre que pertenezcan a dicho entorno. Excepcionalmente también se incluyen personas sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Sin embargo, violencia de género es aquella que se dirige contra las mujeres por el hecho de serlo, ejercida por un hombre sobre la mujer que es o ha sido su cónyuge, o que está o ha estado relacionada con él por vínculo análogo al matrimonial, aun sin convivencia. Por tanto, el sujeto pasivo de violencia de género es la mujer que sea o haya sido cónyuge o que esté o haya estado ligada al agresor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como otra persona especialmente vulnerable que conviva con el agresor. Asimismo, la LO 1/2004 reconoce a los menores como víctimas no indirectas, sino directas, de violencia de género.

El vínculo que ha de existir entre el agresor y la víctima es un matrimonio (actual o extinguido) o la relación análoga de afectividad al matrimonio. La correcta intelección de esta expresión legal, a falta de mayores pormenores en los textos penales, ha llevado a nuestra jurisprudencia a formular dos corrientes de interpretación. Una interpretación estricta o rigurosa exige como notas definidoras un grado de compromiso, seriedad, duración, estabilidad, vocación de permanencia en el tiempo y presencia en la relación de un proyecto común de continuidad y la estabilidad. Es decir, los elementos configuradoras de la relación matrimonial. Lo fundamental son las notas de la continuidad y de la estabilidad. Por el contrario, otra corriente de opinión más flexible ha suavizado estas exigencias, para sustituir las notas de estabilidad y permanencia por la única de existencia de un vínculo de afectividad. La afectividad se convierte pues en el elemento positivo y coexiste con otro negativo consistente en la exclusión de las relaciones de amistad y los encuentros sexuales esporádicos u ocasionales.

Hoy en día se ha eliminado como elemento subjetivo del tipo la exigencia de una intención de sometimiento o dominación sobre la mujer. Esta cuestión surgió porque el artículo 1.1 de la LO 1/2004 incluyó como elemento de la violencia de género la existencia de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Actualmente la jurisprudencia es pacífica en exigir que basta con que el hombre menoscabe la salud física o mental de la mujer, sin ánimo machista o dominante.

Desde el punto de vista sustantivo, son varios los delitos tipificados en nuestro Código Penal que tienen como sujeto pasivo a quien es o ha sido esposa o pareja de hecho del agresor. Son los delitos de violencia de género *stricto sensu*, tipificados en los arts. 148.4, 153.1, 171.4, 172. 2 y 173. 4 del Código Penal.

La máxima expresión de este elenco delictual es el delito de maltrato no habitual o esporádico del art. 153.1 CP, en el que se castiga al hombre que por cualquier procedimiento causare un menoscabo psíquico, una lesión que no requiera de tratamiento médico o quirúrgico o que golpear o maltratare de obra a su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

Los tipos de maltrato no habitual, amenazas y coacciones de género tienen en común la presencia de un subtipo agravado y un subtipo atenuado de similar, por no decir, idéntica, redacción legal. La agravación es de apreciación obligatoria y la atenuación potestativa para el juez. La primera se aplica cuando el delito se cometa en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena o una medida cautelar, en cuyo caso se impondrá la pena en su mitad superior. En cuanto al subtipo atenuado, se prevé que el juez o tribunal podrá imponer la pena inferior en grado, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho. La casuística enseña que esta última se suele apreciar en supuestos de ausencia de antecedentes, denuncias previas o episodios anteriores de violencia, a la concurrencia de una situación de riña mutua, a la levedad de la acción o del resultado, a la ausencia de perturbación del ánimo de la víctima o a su ausencia de interés en el castigo.

Otro delito de género son las lesiones cualificadas del art. 148.4 CP. Según este precepto las lesiones previstas en el art. 147.1 podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. De este precepto son de destacar dos aspectos: el primero, su carácter facultativo. El resultado causado o el riesgo producido son los parámetros que debe manejar el juez sentenciador para aplicar este tipo que, en todo caso, y en virtud del tiempo verbal «podrá» no tiene carácter imperativo. Es decir el órgano sentenciador valorando el resultado o el riesgo podrá aplicar el tipo cualificado del art. 148 o quedarse con el tipo básico del 147.1 CP. El segundo son las reglas de aplicación cuando concurren varias circunstancias. Cuando concurren varias circunstancias de agravación del artículo 148 CP, su aplicación debe ponderar, por un lado, evitar la doble punición o *non bis in idem* y, por otro, abarcar toda la antijuridicidad de la acción, su total desvalor. De este modo, la correcta aplicación del precepto, cuando se presentan varias circunstancias, pasa por estimar solo una de ellas como específica y el resto como genéricas. Si la circunstancia del subtipo agravado no tuviera su correspondencia en una circunstancia genérica, se aplicará solo una del subtipo; por el contrario, si tienen su equivalencia en el catálogo de circunstancias genéricas, se aplicará el subtipo agravado con la agravante genérica correspondiente.

No son delitos de género *stricto sensu* el delito de acoso del art. 172 ter 2 CP, la violencia habitual del art. 173.2 CP, el quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468.2 CP, ni el delito de revelación in consentida de imágenes íntimas del art. 197.7 CP, en el sentido de que no exigen que el sujeto pasivo sea una mujer, sino que puede serlo cualquier persona del entorno familiar o convivencial del agresor. Ahora bien, la frecuencia con que se cometen sobre la mujer y el importante número de causas a que dan lugar aconsejan su inclusión en este tratado.

El delito de acoso, también llamado *stalking*, tipificado en el art. 172 ter CP, se está revelando como uno de los campos propiciatorios para el uso de las redes sociales. se

vertebra alrededor de cuatro notas esenciales: a) Que la actividad de acoso sea insistente. b) Que sea reiterada. c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo. d) Que produzca una alteración de la vida cotidiana de la víctima. Es fundamental que los actos de acoso provoquen una afectación o alteración en la vida privada, laboral o relaciones con terceros de la víctima. Se exige, así, que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados lo que, en condiciones normales, ha de provocar una alteración del desarrollo de la vida cotidiana.

El delito de maltrato habitual es uno de los tipos sobre los que más jurisprudencia se vierte. La acción típica del delito del art. 173.2 consiste en ejercer habitualmente violencia física o psíquica sobre el círculo familiar o entorno próximo. Para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos de violencia así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que se hayan ejercido sobre la misma o diferentes víctimas y de que hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

El TS ha ido perfilando un decálogo sobre el maltrato habitual, en el que se avanzan algunas notas como:

1. El bien jurídico que directa y específicamente protege el artículo 173.2 del Código Penal es la pacífica convivencia entre personas vinculadas por los lazos familiares o por relaciones de afecto.
2. Con este delito se ejerce un clima de «insostenibilidad emocional» en la familia mediante el empleo de una violencia psicológica de dominación llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual.
3. Se sanciona la habitualidad o la reiteración, que es lo que le dota de autonomía frente a los actos individuales que conforman la habitualidad y sin que de ello pueda inferirse un atentado a la prohibición del *bis in idem*, al tratarse de una manifestación autónoma que el propio texto penal considera de forma independiente a cada una de las formas en las que se manifiesta esta actitud violenta.
4. Su forma de manifestación puede ser física, pero, también, psicológica, pudiendo causar, incluso en algunos casos, más daño a las víctimas el psicológico que el físico.
5. Por lo que se refiere a la relación concursal entre el delito de maltrato habitual del artículo 173.2 CP y los delitos de maltrato individual del artículo 153.1 CP, el delito del artículo 173.2 CP mantiene su autonomía respecto de los eventuales tipos que puedan resultar de los actos violentos que repetidos constituyen su sustrato y esencia.
6. En los casos de maltrato habitual que se prolonga a lo largo del tiempo puede haber concreción, o no, de fechas, y puede ser difícil que la víctima o víctimas las recuerden con detalle.

7. La apreciación de ese elemento de habitualidad no depende de la acreditación de un número específico de actos violentos o intimidatorios. Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza.
8. El retraso en denunciar la víctima los actos de maltrato habitual no puede ser tenido en cuenta para minimizar la credibilidad de la declaración de la víctima.

En cuanto al delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar, es uno de los que más se instruyen por parte de los juzgados de violencia sobre la mujer. Se encuentra tipificado en el art. 468 CP, entre los «Delitos contra la Administración de Justicia» y requiere como tipo objetivo la existencia de una resolución que acuerde una condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia. Y que se ejecute una conducta que implique el incumplimiento de la misma. Como tipo subjetivo, el conocimiento de estos elementos, es decir, que el sujeto sepa que existía tal resolución, así como su contenido, y que sepa, igualmente, que con su forma de actuar está incumpliendo lo que la resolución le impone. No forma parte del elemento subjetivo la intención de incumplir la resolución, sino que basta con conocer que con la conducta que se ejecuta se incumple. Por tanto, no será necesario que se intimide al sujeto activo con el requerimiento de poder incurrir en un delito de quebrantamiento cuando se le comunique la pena o medida cautelar.

En relación con el delito de revelación inconsentida de imágenes íntimas se halla tipificado en el art. 197.7 CP, y sanciona la conducta de, sin el consentimiento de la persona afectada, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. Este delito contiene un subtipo agravado (pena en su mitad superior) cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Otro delito atribuido por el art. 87 ter LOPJ a los juzgados de violencia de género es el impago de pensiones, que configura lo que se ha dado en llamar violencia económica. Sobre este delito, y aunque la violencia económica es violencia sobre la mujer, en la actualidad su competencia no viene atribuida a los juzgados de violencia sobre la mujer, en razón a que tanto la FGE como la jurisprudencia, en una interpretación pacífica del art. 87 ter LOPJ, exigen que para vaya acompañado de un acto de violencia sobre la mujer.

Los delitos de violencia de género presentan peculiaridades en cuanto al cumplimiento de la pena. En este sentido, la suspensión de la prisión cuando se trate de uno de estos delitos está condicionada al cumplimiento de una serie de condiciones exigidas con carácter imperativo, reguladas en el art. 83.2 CP, y que son: 1.^a Prohibición de acercamiento a la víctima a su domicilio, a su lugar de trabajo o a otros lugares frecuentados por ella, o de comunicar con la misma por cualquier medio. 2.^a Prohibición

de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo. 3.^a Participar en programas formativos de igualdad de trato y no discriminación o similares.

Hasta aquí un rápido vistazo a las cuestiones sustantivas más relevantes relacionadas con la violencia de género. Pero en esta obra también se diseccionan los aspectos procesales de dicho tipo de violencia.

El primer aspecto de índole adjetivo o rituario es la propia existencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, que pueden ser de tres clases: (i) Exclusivos: solo conocen de los asuntos de violencia de género. (ii) Mixtos: son órganos judiciales que asumen el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los juzgados de violencia sobre la mujer dentro del partido judicial, pero que también conocen de otros asuntos penales y civiles si son juzgados de primera instancia e instrucción. (iii) Únicos: en partidos judiciales donde solo hay un juzgado de 1.^a instancia en instrucción, este asumirá el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los juzgados de violencia sobre la mujer dentro del partido judicial, junto con el resto de materias.

La competencia objetiva penal de los juzgados de violencia sobre la mujer se halla regulada en el art. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Les corresponde:

- 1) Instrucción de los procesos por delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o por cualquier otro cometido con violencia o intimidación, contra los derechos y deberes familiares y por delito de quebrantamiento de condena. Será imprescindible que la víctima sea la esposa del agresor o persona unida a él por relación análoga de afectividad.
- 2) Adopción de órdenes de protección.
- 3) Conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando se cometan sobre alguna de las personas protegidas.
- 4) Dictar sentencia de conformidad con la acusación.
- 5) Emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

En cuanto a la competencia penal territorial, corresponde al juzgado de violencia sobre la mujer del lugar del domicilio de la víctima en el momento de cometerse el hecho punible.

Dentro de las medidas de protección de la víctima competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer adquiere especial relevancia la orden de protección prevista en el art. 544 ter LECrim. Se trata de una resolución judicial que tras valorar la existencia de una situación objetiva de riesgo para una víctima de violencia doméstica, ordena su protección mediante el otorgamiento de medidas cautelares penales y/o civiles. Requiere la concurrencia de dos presupuestos básicos: (1) que conste en la causa la existencia de un hecho que revista las características de un delito contra vida, la integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas

mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, y (2) que resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima.

En íntima conexión con la orden de protección del art. 544 ter LECrim. están las medidas cautelares previstas en el art. 544 bis. La *praxis* demuestra que se utiliza, sobre todo, en aquellos supuestos en que el presunto agresor se halla en paradero desconocido. La diferencia entre ambos preceptos estriba en que el beneficiario del art. 544 bis podrá ser cualquier víctima de los delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal. Por el contrario, el artículo 544 ter se basa en un catálogo de delitos más limitado, y que engloba tanto medidas de carácter penal como de naturaleza civil. Se diferencian las dos medidas cautelares, asimismo, en que el art. 544 bis no articula un procedimiento específico para su otorgamiento, mientras que la orden integral de protección del 544 ter sí prevé dicho procedimiento, contemplando la fase de solicitud, comparecencia, prueba y decisión, que pasa por la celebración de una audiencia urgente con intervención de la víctima o su representante legal, el solicitante y el presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado, a la que habrá de ser convocado, asimismo, el Ministerio Fiscal.

En los delitos de violencia de género, dado el ambiente de clandestinidad hogareña en que por lo común se suelen cometer, una de las pruebas de cargo más importantes es la declaración de la propia víctima. El Tribunal Supremo viene exigiendo un triple *test* para que el testimonio de la víctima enerve el derecho a la presunción de inocencia, que se concreta en:

1. La ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones víctima/agresor.
2. La persistencia en la incriminación.
3. La verosimilitud de su versión, que se consigue mediante la corroboración del testimonio por medio de datos objetivos que doten de aptitud probatoria a lo declarado por la víctima.

Otra institución de gran calado procesal es la dispensa de la obligación de declarar por parte de la víctima. En este sentido, el juez debe advertir expresamente a la denunciante mujer del contenido del art. 416 LECrim., previniéndole de que cuando se trata de su cónyuge o pareja de hecho no tiene la obligación de declarar contra él, pero puede hacer las manifestaciones que tenga por convenientes. Este precepto se ha visto afectado por la reforma de la LO 8/2021 de 4 de junio, tras la cual no cabe la dispensa en cinco casos, de los cuales interesan, a los fines que nos ocupan, los números 4.º y 5.º: cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular (n.º 4) Y cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo (n.º 5).

Desde el punto de vista del acusado por un delito de violencia de género, uno de los derechos que le asisten es el de guardar silencio. Ahora bien, este derecho se está configurando por los últimos pronunciamientos judiciales de un modo cada vez menos absoluto, hasta el punto de que cada vez adquiere más predicamento la doctrina conocida como Murray. Esta doctrina fue elaborada por el TJUE en una sentencia de 7 de enero

1990, en la que explicó que la ausencia de explicación «puede permitir concluir, según un razonamiento en el buen sentido, que no existe ninguna explicación posible y que el acusado es culpable». Expuesto de forma sintética, entendió el Tribunal que el órgano de enjuiciamiento podía sacar conclusiones del silencio del acusado, pero debía partirse de los restantes elementos de la acusación.

Otra prueba de contrastada eficacia en el ámbito de estos delitos es la prueba indiciaria, sobre todo cuando la víctima se acoge a su derecho a no declarar. En estos casos los indicios se obtienen de otras fuentes de prueba distintas de la declaración de la víctima, tales como la declaración de los familiares o vecinos, los informes del personal de asistencia sanitaria, o el mismo atestado policial. Se trata, en suma, de formar una base indiciaria de entidad suficiente sólida para superar el llamado *test* de conclusividad al que se refiere la jurisprudencia.

La parte dedicada a cuestiones procesales culmina con el análisis de las diligencias urgentes o juicio rápido. Para la aplicación de este procedimiento se necesita la concurrencia de varios requisitos. El primero, que el delito que se persigue esté castigado con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con otras penas distintas que no sean superiores a 10 años. El segundo, que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el juzgado de guardia como denunciado. El tercero, que los delitos objeto de persecución sean los siguientes:

- 1.^a Que se trate de delitos flagrantes. (El propio precepto, recogiendo una jurisprudencia constante del TS, define el delito flagrante como: (i) Aquel en que el delincuente sea sorprendido en el acto cuando esté cometiendo el delito. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente cuando esté cometiendo el delito, sino también al detenido que sea perseguido, siempre que no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen. (ii) Aquel en que el detenido sea sorprendido inmediatamente después de cometer el delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.
- 2.^a Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual del artículo 173.2 del Código Penal. b) Delitos de hurto. c) Delitos de robo. d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos. e) Delitos contra la seguridad vial. f) Delitos de daños del artículo 263 del Código Penal. g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal (tráficos de drogas que no causen un grave daño para la salud). h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial.
- 3.^a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción se presuma sencilla.

Prosigue esta obra con un examen de las cuestiones civiles inherentes a la violencia de género. Aquí se estudian las medidas civiles de la orden de protección, reguladas en el ap. 7 del art. 544 ter LECrim., y que podrán consistir en la atribución del uso y disfrute

de la vivienda familiar, en determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Son objeto de análisis, asimismo, las competencias civiles de los juzgados de violencia sobre la mujer, reguladas en el artículo 87 ter, cuyo apartado 3 atribuye de forma exclusiva y excluyente competencia a los juzgados de violencia sobre la mujer en el orden civil cuando se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las siguientes materias: a) Filiación, maternidad y paternidad. b) Nulidad del matrimonio, separación y divorcio. c) Relaciones paterno-filiales. d) Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. e) Los asuntos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

Para que el juzgado de violencia sobre la mujer pueda conocer de los citados asuntos civiles el art. 87 ter.3 LOPJ precisa una serie de requisitos que han de concurrir simultáneamente, de suerte que la ausencia de uno de ellos determinará que el órgano competente civil para conocer del asunto sea el juzgado de familia o de primera instancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el art. 45 LEC: a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias ya indicadas. b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género. c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. d) Que se hayan iniciado ante el juez de violencia sobre la mujer actuaciones penales a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Finaliza este capítulo con un examen del art. 94 CC, que prohíbe el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar.

En el alcance de la suspensión del régimen de visitas mediando una causa por violencia de género ha venido a incidir la STC 106/2022, de 13 de septiembre de 2022, para la que el art. 94 CC no impide la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso.

1. MEDIDAS QUE PUEDEN ACORDARSE PARA LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

1.1. Generalidades

§1. Nuestras leyes procesales permiten la adopción de medidas cautelares con la finalidad de proteger desde el punto de vista físico y psíquico a las víctimas en general y a las víctimas de violencia de género, de forma singular.

Esta protección se dispensa a través de las medidas cautelares. En el proceso penal, consisten en la privación o restricción de la libertad personal del investigado o en la limitación de la libre disposición de sus bienes, con la finalidad de impedir la frustración del normal desarrollo del proceso, de otorgar protección a la víctima frente a posibles reiteraciones delictivas procedentes del mismo y de garantizar, en definitiva, la efectividad del futuro contenido penal y civil de la sentencia.

§2. Se clasifican en:

- Personales. Son las tendentes a asegurar la presencia del investigado en el proceso y a evitar la adulteración de este mediante la manipulación o destrucción de fuentes de prueba, así como a otorgar en ciertos casos protección a bienes jurídicos de la víctima.
- Reales o patrimoniales. Se destinan a asegurar la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias de todo tipo que puedan derivarse de la comisión de la infracción penal. Ello incluye tanto las de tipo penal, como el pago de las costas o de la pena de multa o la efectividad del comiso, como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil.
- Junto a las anteriores, existen otras medidas de finalidad no enteramente cautelar, como la suspensión en el ejercicio de cargos públicos o la retención del permiso de conducir vehículos a motor (arts.384 bis y 529 bis LECrim).

§3. En la instrucción de los delitos de violencia de género pueden acordarse una serie específica de medidas cautelares cuya finalidad es «prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas» (art. 1.2 LOVG). Se persigue ofrecer respuesta a una demanda social cada vez más acuciante: la protección de la víctima frente

a su agresor para impedir que este reitere sus actos violentos, al tiempo que evitar situaciones de desamparo y vulnerabilidad en aquellas. En ese contexto la protección cautelar adquiere una particular importancia porque se proyecta a un ámbito en el que normalmente la relación entre víctima y agresor se desenvuelve en un espacio compartido (vivienda, hijos, entorno laboral), nota no concurrente en otros supuestos de agresión en los que no hay este tipo de relación.

Estas medidas se incluyeron de forma expresa en la LOVG, ya que no estaban recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solo regulaba la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Actualmente se regulan tanto en los artículos 61 a 69 de la LOVG como en los artículos 544 bis a 544 quinquies de la LECrim.

Antes de la LOVG existían no obstante instrumentos procesales de protección a las víctimas de violencia de género. En concreto, la LO 14/1999 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección de las víctimas de los malos tratos (art. 544 bis), la Ley 27/2003, reguladora de la orden de protección y la LO 13/2003 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, incluyeron en nuestra ley de ritos medidas de carácter tuitivo hacia las víctimas de la violencia doméstica. La LO 1/2004 previó un reforzamiento a esa protección, que vino a superponerse al ya existente, así en relación con las víctimas en general de determinados delitos (art. 544 bis LECrim), como al específicamente previsto para las víctimas de violencia doméstica (art. 544 ter LECrim).

1.2. Naturaleza jurídica de las medidas

§1. El Capítulo IV del Título V de la LOVG, rotulado «Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», habla de medidas de seguridad y medidas de aseguramiento de forma indistinta, lo que conduce a cuestionarse la naturaleza jurídica de las medidas contempladas en este Capítulo IV.

En nuestro sistema penal las medidas de seguridad se rigen por las garantías aplicables a las penas, a saber: sumisión al principio de legalidad (art. 1.2 CP), prohibición de la retroactividad (art. 2.1 CP), carácter jurisdiccional de su imposición y ejecución (art. 3 CP). Además, se requiere (art. 95 CP) la presencia de tres condicionantes para que se pueda imponer una medida de seguridad: que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, que haya sido declarado, total o parcialmente, exento de responsabilidad criminal conforme a los números 1.º, 2.º o 3.º del art. 20 CP y que exista un pronóstico de probabilidad de la comisión de nuevos delitos.

Desde el punto de vista doctrinal, no hay una opinión unánime acerca de la naturaleza jurídica de las medidas sobre las que tratamos. Así, MORENO CATENA

defiende que el contenido del artículo 544 bis desborda la naturaleza genuina de las medidas cautelares personales propias del proceso penal. En opinión de este autor «su objetivo no se dirige a evitar la ocultación del delito o la sustracción del imputado a la acción de la justicia, sino más bien a proteger a la víctima de futuras y probables agresiones»¹. Por el contrario, GISBERT GISBERT niega el carácter de cautelares a las medidas del 544 bis al apreciar la ausencia de la finalidad de aseguramiento que caracteriza al régimen cautelar².

§2. A mi parecer, las medidas reguladas en el Capítulo IV presentan naturaleza cautelar, sea cual sea su nomen iuris, como prueba la circunstancia de que (art. 69 LOVG) su plazo máximo de vigencia no puede extenderse más allá de la firmeza de la sentencia; en consecuencia, una vez recaída sentencia firme serán sustituidas por las correspondientes penas o medidas de seguridad previstas en el Código Penal y que hayan sido impuestas en dicha sentencia.

1.3. Características y presupuestos

§1. Como medidas cautelares que son, las de protección de las víctimas de la violencia de género presentan las siguientes características:

- Jurisdiccionalidad, que supone la exigencia de ser adoptadas sólo por el órgano jurisdiccional competente.
- Instrumentalidad, en el sentido de estar supeditas a un proceso principal en el curso del cual son adoptadas.
- Proporcionalidad, porque para su adopción deberán ser ponderadas por el tribunal determinadas circunstancias concomitantes al caso.
- Homogeneidad, con la que se significa su relación con las medidas ejecutivas cuya eficacia se pretende asegurar. Por esa razón se defiende que al estar la medida cautelar «destinada a garantizar los futuros efectos de la sentencia, su naturaleza participa, en cierto modo, de las medidas ejecutivas»³.

§2. La adopción de estas medidas cautelares viene presidida por la concurrencia de dos presupuestos:

- Apariencia razonable de que el hecho que se investiga puede ser imputado a una persona determinada (*fumus bonis iuris*).
- El peligro que para la víctima puede derivarse de la no adopción de la medida cautelar de protección frente al investigado (*periculum in libertatis*).

1. MORENO CATENA, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2003, pág. 302.

2. GISBERT GISBERT, «Las medidas cautelares en los procedimientos por violencia doméstica», *VVAA, Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, CEJ II, 2022, págs. 15 y 26.

3. GIMENO SENDRA, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2003 pág. 266.

1.4. Compatibilidad

El artículo 61.1 de la LO 1/2004 admite de forma expresa la compatibilidad de las medidas relacionadas en su Capítulo IV con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

Esto significa que en el ámbito de la violencia de género conviven diferentes tipos de medidas, cuales son:

- (i) Medidas cautelares del art. 13 LECrim.
- (ii) Medidas del art. 544 bis LECrim.
- (iii) Orden de protección del art. 544 ter LECrim.
- (iv) Medidas del artículo 158 CC, aplicables tanto en el proceso civil —incluidos expedientes de jurisdicción voluntaria— como en el penal.
- (v) Medidas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que a su vez pueden ser: medidas urgentes *inaudita parte* (art. 771.2 LEC), medidas provisionales previas (art. 771 LEC) o medidas provisionales coetáneas a la demanda (art. 773 LEC).
- (vi) Medidas de la LOVG.

Este listado de medidas comporta tres niveles de protección en favor de las víctimas: uno general con fundamento en los arts. 13 y 544 bis LECrim, un segundo nivel de protección reforzada para las víctimas de violencia doméstica, conforme al art. 544 ter LECrim, y un tercer nivel de máxima tutela que añaden a los anteriores las previsiones de la LO 1/2004⁴.

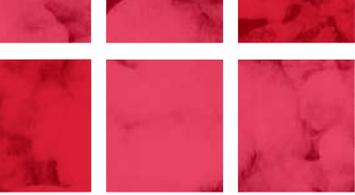
1.5. Necesidad de pronunciamiento expreso

El artículo 61.2 LOVG dispone: «En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de alguna de las personas o instituciones mencionadas en el apartado interior, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el Capítulo IV».

Este texto legal se refiere a «*todos los procedimientos*» relacionados con la violencia de género, por tanto lo mismo procedimientos por delito menos grave como por delito leve.

Por otra parte, el pronunciamiento aparece contemplado no como una posibilidad, sino como un deber, lo que se desprende de la alocución «*en todo caso*», que implica que el juez, imperativamente, habrá de resolver de forma expresa sobre la necesidad de adoptar o no alguna medida de protección, tras valorar la situación de riesgo para la víctima, incluso cuando nadie las pida.

4. Circular 4/2005 FGE.



Que la violencia sobre la mujer es una de las lacras de la sociedad contemporánea nadie lo puede poner en duda. Las estadísticas son escalofriantes y resulta ocioso incidir en ello al igual que en las corrientes de opinión que la niegan o minimizan hablando de un exceso tuitivo, de una discriminación negativa del hombre e incluso de una inversión de principios sacrosantos en nuestro sistema penal, como el de la presunción de inocencia, que al decir de estos pensadores quebraría en detrimento asimismo del hombre.

La presente monografía ofrece una visión integral de la violencia de género, que abarca sus aspectos jurídicos más relevantes, desde la regulación positiva en textos legales específicos (con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género a la cabeza de dichos textos legislativos) hasta las vertientes sustantivas y procesales, pasando por un análisis de las competencias civiles de los juzgados de violencia sobre la mujer.

ISBN: 978-84-9090-799-3

